765204030062017-00359-00
Ejecutivo M.P
Centro Comercial Sembrador Plaza
Vs María Elida Suaza Ossa
Auto No. 457

SECRETARIA: Hoy, 03 de marzo de 2023 paso a Despacho del señor Juez expediente informando que en la liquidación de costas se omitió relacionar el pago del recibo predial realizado por la parte actora. Para Proveer.

La secretaria

Francia Enith Muñoz Cortes

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe de secretaria y conforme los lineamientos establecidos en el artículo 285 del C. General del Proceso, el cual contempla la posibilidad de aclarar, corregir y adicionar las providencias estando dentro del término de ejecutoria, y como quiera que el auto No. 428 del 28 de febrero de 2023 por medio del cual se liquidan las costas en este asunto fue notificado mediante estado electrónico No. 035 del 1º de marzo de 2023, se dan los presupuestos para adicionar la providencia.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONDE:

ADICIONAR el auto 428 del 28 de febrero de 2023 en el sentido incluir el valor de **$1.615.600** correspondiente al pago del impuesto predial del bien inmueble objeto de medida previa, en tal sentido la liquidación de costas quedará así:

LIQUIDACION AUTO 428 28/02/2023	$1.301.251.00
Vr. Pago Impuesto Predial	$1.615.660.00
	$2.916.911.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

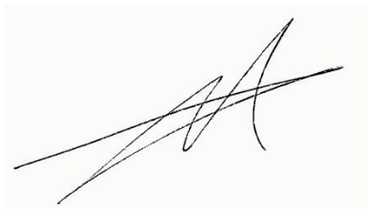

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edd95dd010a9c207a1ac8cf2b916ce1e185761f9b9dbf402414e85549e9552d**

Documento generado en 03/03/2023 03:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el término de los 30 días conferidos en el Auto N° 2336 de fecha 28 de noviembre del año 2022, inicio a correr a partir del día **30 de noviembre del año 2022**, y hasta el día **06 de febrero del año 2023**, exceptuando los días 16 y 17 de enero del año 2023. Palmira Valle, **03 de marzo del año 2023.**

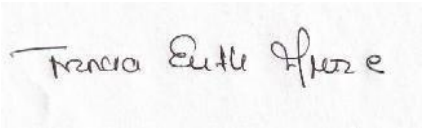

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 455
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Palmira, marzo tres (03) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Pertenencia (Art 375 C.G.P)
Demandante:	María Elena González Fabio Alexander Cardona Castillo Elkin Yamit Giraldo Cardoso y Marloy González
Demandados:	Marisol Naranjo Garcia y Demás Personas Inciertas E indeterminadas
Radicado:	***765204003006-2022-00036-00***

Examinar si la parte que demanda en esta acción de pertenencia, conformada por pluralidad de sujetos, en este caso los señores **MARIA ELENA GONZALEZ, FABIO ALEXANDER CARDONA CASTILLO, ELKIN YAMIT GIRALDO CARDOSO y MARLOY GONZALEZ**, se sirvieron cumplir con la carga procesal impuesta por esta instancia judicial, lo cual se requería para su impulso.

ANALISIS DE LA JUDICATURA.

Una vez más en examen de esta acción declarativa que busca la adquisición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 150813** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, la cual fuere impetrada en contra de **MARISOL NARANJO GARCIA** y **DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS,** anuncia este funcionario que, la parte actora desatendió el requerimiento que se le efectuare a través del Auto N° 2336 de fecha 28 de noviembre de 2022, para efectos de que avanzará este asunto de naturaleza prescriptiva.

Memora esta agencia judicial que, procurando las mayores garantías, para el llamado que se le propuso a la parte demandante, de forma anterior ya se había efectuado llamado, a efectos de agotará las diligencias tendientes a la **INSCRIPCION DE LA DEMANDA**, sobre el folio inmobiliario N° **378 – 150813** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, pero nunca se obtuvo respuesta del extremo actor, al respecto.

Deviene entonces que, su silencio y apatía con la carga procesal impuesta, trae consigo como secuela la aplicación de la figura del Desistimiento tácito, la cual se encuentra regulada en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual a fin de corroborar si se cumplen los presupuestos para su utilización, es preciso extractar el aparte pertinente del precepto en mención, mismo que ha referido lo siguiente,

> El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente **o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado**.

> **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia** en la que además impondrá condena en costas.

Sin necesidad de entrar en valoraciones innecesarias, encuentra este servidor de la justicia que, efectivamente se da la circunstancia descrita en el tipo normativo, por lo que indubitablemente procede la declaratoria de terminación de este asunto, entendiendo que, el mismo se estancó por dejadez de la parte demandante, y no hizo nada para precaver la consecuencia que se está surtiendo.

En suma, al efecto procesal determinado, dicha decisión conlleva a condenar en costas a la parte demandante, en este caso a los ciudadanos **MARIA ELENA GONZALEZ, FABIO ALEXANDER CARDONA CASTILLO, ELKIN YAMIT GIRALDO CARDOSO y MARLOY GONZALEZ**.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal de este proceso de pertenencia, el cual fue propuesto por los señores **MARIA ELENA GONZALEZ, FABIO ALEXANDER CARDONA CASTILLO, ELKIN YAMIT GIRALDO CARDOSO y MARLOY GONZALEZ**, y en contra de **MARISOL NARANJO GARCIA** y **DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, e**n razón de la aplicación de la figura del "Desistimiento Tácito" por lo indicado en la parte motiva de este proveído, de acuerdo a lo que prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SIN LUGAR a decretar el levantamiento de medidas cautelares, en cuanto no se perfeccionaron.

TERCERO: Condenar en costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: SE ORDENA el desglose de los anexos de la demanda en favor de la parte Actora, con las respectivas constancias que establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del ultimo inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

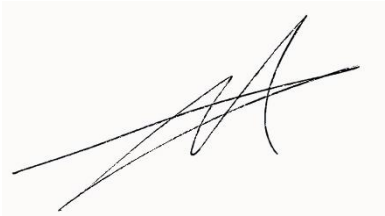

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9de1520f5f6b17a776a7d7c8e621a5ab2d5ad267c47ffcb28d4f2a9f3c5e29**
Documento generado en 03/03/2023 02:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., marzo 03 de 2023. Paso a Despacho del señor Juez para que provea lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

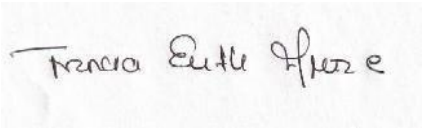

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 461

Proceso: Sucesión Doble e Intestada de Menor Cuantía
Solicitante: Mayra Lorena Usman Acosta
Causante: Javier Usman Rincón y
Rosa Elvira Acosta Luna
Radicado: 765204003006-2022-00102-00

Palmira, V., tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Precede solicitud del abogado **ALEXANDER MOSQUERA ROJAS**, quien obra para la defensa y representación de los intereses de **MAYRA LORENA USMAN ACOSTA,** heredera determinada de ambos causantes; agente judicial que convoca que se fraccione el depósito judicial que de manera antecedente puso a disposición la cooperativa **COOTRAIN,** con ocasión a cancelar los impuestos del bien inmueble que conforma la masa sucesoral de los años **2022 y 2023,** en aras de que, se deduzca de la asignación de cada uno de los herederos, según la confección de la petitoria.

ANALISIS DEL DESPACHO

Resulta ser del caso, señalar que, de acuerdo al rito de los procesos liquidatorios, la oportunidad para incluir pasivos, ya paso en consideración a que se desarrolló la diligencia de inventarios y avalúos en tiempo del 02 de noviembre del año 2022, donde únicamente se agregó el impuesto del año 2022, y de forma proporcional a los derechos de los herederos, de allí que, si la parte y el procurador judicial no asistieron al acto procesal, no es momento para elevar solicitudes, tendientes a alterar la aprobación atendida en esa oportunidad.

Luego ha de precisarse que, el suscrito ve con desarreglo disponer de entrega de dineros, en cuanto ello únicamente se surte con la aprobación del trabajo de partición a través de sentencia, con lo cual se culminaría el trámite, efectuando la correspondiente distribución de bienes tanto los que son en especie como en género, entre los herederos, y no de manera antelada como lo persigue el agente judicial. Con arreglo a estas reflexiones la solicitud será denegada.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la excusa del abogado **ALEXANDER MOSQUERA ROJAS,** para no haberse presentado a la diligencia de inventarios y avalúos, celebrada el dia 02 de noviembre del año 2022.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud del abogado **ALEXANDER MOSQUERA ROJAS,** en lo que refiere a fraccionar el valor del depósito efectuado por **COOTRAIM,** básicamente por dos razones a saber, la primera de ellas, no se ha dictado sentencia que apruebe trabajo de partición, y la segunda no es la oportunidad para incluir nuevos pasivos – predial del año 2023.

TERCERO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, eso es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

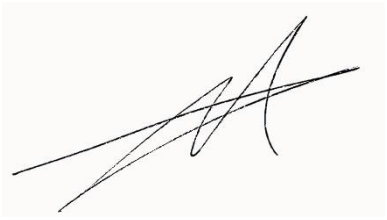

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbe87094d1455a0d9bff6adeaa455a718b6dfd2f7b1979b909164fa4207e259**
Documento generado en 03/03/2023 07:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, informando que se propuso recurso de reposición en contra de la providencia que admitió la demanda, específicamente numeral 2do y séptimo del Auto N° 59 de fecha 20 de enero del año 2023, de lo cual no procede correr traslado en los términos del Art **319** del Código General del Proceso, dado que no se encuentra trabada la Litis, también señalo que, el recurso se ideo en oportunidad. Para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 03 de marzo del año 2023.

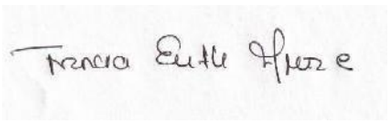

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 456
Palmira, marzo tres (03) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Carlos Alberto Manzano Viafara
	Valeria Manzano Castillo
	Leidy Johana Delgado Triviño
	Juan Esteban Ortiz Rendón
	Erika Tatiana Posada Rendón
Demandados:	Jhon Alexander Vidal González
	Gustavo Adolfo Ardila Pinzón
Radicado:	***765204003006-2022- 00444-00***

Definir el recurso de reposición ideado, por el agente judicial de los demandantes, en aras de que este Despacho conceda el amparo de pobreza y les exonere de prestar póliza judicial, para el decreto de una medida cautelar en contra de los bienes de la parte demandada.

FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Ha señalado el profesional del Derecho **CARLOS ANDRES JARAMILLO RICO (C.C 1.115.078.611 y T.P N° 354.760 C.S.J), que** en representación de sus mandantes lidera recurso de reposición y apelación, en contra de la decisión que admitió la demanda, concretamente en la disposición que deniega el amparo de pobreza, básicamente señalando de que, el hecho de que, los demandantes se encuentran en el sistema contributivo de salud, no les asigna capacidad económica para sufragar los costos del proceso, más si se tiene en cuenta que, ellos son las víctimas de un accidente de tránsito, además exponen que la judicatura desconoce los pasivos y obligaciones que soportan.

También aducen que, la jurisprudencia establece que, se debe partir del principio de buena fe, de quienes convocan esa prerrogativa, a efectos de que puedan acceder a la administración de justicia.

ANALISIS DE LA JUDICATURA.

Vuelto este servidor de la justicia, a la decisión que es objeto de recurso, ha de señalarse que, la experiencia le indica al suscrito que muchas personas convocan ese privilegio, aun cuando tiene la capacidad económica de sufragar los costos de un proceso, y que ciertamente la naturaleza de la acción si bien busca el resarcimiento de un posible daño, no es menos cierto que será un litigio a título oneroso, de allí que, se hará la advertencia tanto al abogado **CARLOS ANDRES JARAMILLO RICO (C.C 1.115.078.611 y T.P N° 354.760 C.S.J), como a CARLOS ALBERTO MANZANO VIAFARA, VALERIA MANZANO CASTILLO, LEIDY JOHANA DELGADO TRIVIÑO, JUAN ESTEBAN ORTIZ RENDON y ERIKA TATIANA POSADA RENDON,** que si el Despacho comprueba simulación en las afirmaciones surtidas se les habrá de compulsar copias por fraude procesal.

Puntualizado lo anterior, el suscrito habrá de eliminar la barrera y se habrá de conceder el amparo de pobreza, a efectos de que, los demandantes gocen de los privilegios establecidos en el Articulo 154 del Código General del Proceso, el cual expresa en su inciso primero lo siguiente,

> **El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.**

La determinación básicamente se acoge para no sacrificar principios y reglas de tipo constitucional, pues básicamente el requisito que establece el Art 151 del Código General del Proceso, no se cumple.

Así las cosas, la decisión adoptada primigeniamente, será reformada, conforme la solicitud del extremo actor, lo que genera de facto que pierda esencia, revisar la conducencia y procedencia del recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** parcialmente el Auto Nº 59 de fecha 20 de enero del año 2023.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **REFORMAR** el **NUMERAL SEGUNDO Y SEPTIMO del** Auto Nº 59 de fecha 20 de enero del año 2023, disposiciones que quedaran en los siguientes términos,

> **SEGUNDO: CONCEDER** el **AMPARO DE POBREZA** a los demandantes de este juicio declarativo de responsabilidad, los cuales se

integran de las siguientes personas: **CARLOS ALBERTO MANZANO VIAFARA** (C.C 94.472.963), **VALERIA MANZANO CASTILLO** (C.C 1.112.388.577), **LEIDY JOHANA DELGADO TRIVIÑO** (C.C 1.115..070.184 Y **MARIA VIVIANA RENDON MORALES** (C.C 31.657.589), esta última en representación de los menores **JUAN ESTEBAN ORTIZ RENDON** y **ERIKA TATIANA POSADA RENDON**, en consecuencia exonéreseles de **prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, advirtiendo que, no serán condenado en costas.**

SEPTIMO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el vehículo de **placas ETK -130,** marca JAC, Línea HFC, Modelo 2020, Registrado en la Secretaria de Transito de Guacari del Valle del Cauca, de propiedad de **GUSTAVO ADOLFO ARDILA PINZÓN (c.c 6.393.804). Líbrese oficio por la Secretaria del Despacho.**

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión, notificándose por Estado, de conformidad con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78d470c523d2cbae4d0b5364ea6fcc4459a0f33ebf17f67a38c74ddd4f4353e**

Documento generado en 03/03/2023 07:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informando que en término el apoderado actor aportó escrito de subsanación de la demanda. Va para decidir sobre la orden de pago. Para proveer.

Auto Inadmite:	373 del 21 de febrero de 2023
Notificación estado:	febrero 22 de 2023
Termino para subsanar:	23, 24, 27,28 febrero, 1º de marzo 2023
Fecha presentación escrito:	01/03/2023

Palmira, marzo 3 de 2023

LA SECRETARIA

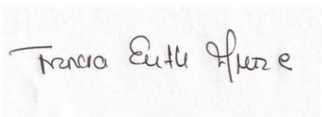

Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Hipotecario Garantía Real
Banco Davivienda S.A
Vs Jorge Alfonso Guzmán Diaz
Rad: 76520400300620 23-0006700

AUTO No. 460
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada nuevamente la demanda para proceso ejecutivo con GARANTIA REAL de MENOR cuantía, considera el Despacho que la misma quedó concebida en los términos de ley, (Artículo 82 y ss., del Código General del Proceso); los títulos ejecutivos acercados como base de recaudo PAGARE No. No.05701012300135353 suscrita el 04 de abril de 2018, y ESCRITURA PUBLICA No. 3150 del 20 de diciembre

de 2017, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Palmira, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E:

1º. Glosar al expediente el escrito de subsanación acercado en término por el apoderado actor.

2º. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de ***BANCO DAVIVIENDA S.A*** Nit: 860034313-7**,** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de ***JORGE ALFONSO GUZMAN DIAZ*** identificado con Cédulas de ciudadanía No. 16.265.568 por las siguientes sumas:

PAGARE No.05701012300135353

2.1 Por las cuotas dejadas de cancelar junto con sus respectivos intereses remuneratorios, distribuidas asi:

FECHA CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERESES
04/07/2022	**$98.336.32**	**$ 454.553.68**
04/08/2022	**$97.412.00**	**$ 455.588.00**
04/09/2022	**$96.496.37**	**$ 456.503.63**
04/10/2022	**$95.589.35**	**$ 457.410.65**
04/11/2022	**$95.681.45**	**$ 458.318.55**
04/12/2022	**$94.782.08**	**$ 459.217092**
04/01/2023	**$93.891.17**	**$ 460.108.83**
04/02/2023	**$93.008.63**	**$ 460.991.37**
	$765.197.37	**$3.662.802.63**

2.1 Por la suma de **CURENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCO PESOS CON SESENTA Y TRES PESOS MCTE ($47.817.624.00),** por concepto de saldo de capital.

2.2. Por los intereses de mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, tasados en la tasa máxima legal permitida.

4. Sobre costas judiciales se resolverá posteriormente.

5. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JORGE ALFONSO GUZMAN DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.265.568 el cual se encuentra ubicado en esta ciudad e identifica con las Matrículas Inmobiliarias No. **378-205623 y 378-205463** inscritos en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad**.** Líbrense las respectivas comunicaciónes y remítase a través del email del apoderado demandante santiago.buitrago@hotmail.com conforme el art. 11 de la ley 2213 de 2022, adviértase que el trámite de diligenciamiento en la entidad respectiva debe tenerse en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro en su instructivo No. 005 del 22 de marzo de 2022.

4. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada de la demanda y el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. Proceso. El traslado para el demandado se sujeta al término dispuesto por el artículo 442 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

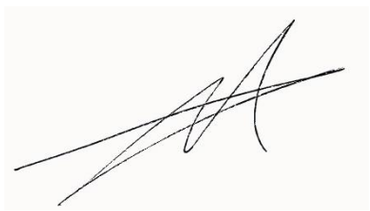

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c560cd2333fdf2c848fdb737e9bba619b9ca7027b29139f76aa138aa30fab2**

Documento generado en 03/03/2023 03:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez demanda asignada por reparto el 22 de febrero de 2023. Para proveer.

Palmira, marzo 3 de 2023

LA SECRETARIA

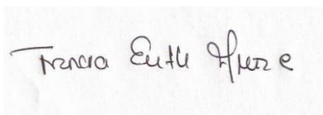

Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Hipotecario Garantía Real
Av Villas
Vs Lino Fabián Herrera Sepúlveda
76520400300620230007400

AUTO No. 459

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda para proceso ejecutivo con GARANTIA REAL de Mínima cuantía, considera el Despacho que la misma viene concebida en los términos de ley, (Artículo 82 y ss., del Código General del Proceso); los títulos ejecutivos acercados como base de recaudo – PAGARE 2685685 suscrito el 27 de diciembre de 2019, y PAGARE 5471413006389898 y ESCRITURA PUBLICA No. 3479 del 07 de noviembre de 2019, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Palmira, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem.

D I S P O N E:

1°. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de ***AV VILLAS Nit***. 860.035.827.827-5***,*** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de ***LINO FABIAN HERRERA SEPULVEDA***, identificado con la Cédula de ciudadanía No.74.321864 por las siguientes sumas:

PAGARÉ No 2685685

1.1 Por la cantidad de **CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS UVR CON CUATRO MIL SETECIENTOS UN DIEZMILESIMAS DE UVR (120882,4701 UVR**), según su equivalencia en pesos al momento del pago, que para el día 20 de febrero de 2.023 dicha cantidad equivalía a la suma de **$39.980.982,00** moneda legal corriente, teniendo en cuenta el valor de la UVR era de 330.7426.

1.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa del 16.05% efectivo anual, contados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago.

PAGARE No. 5471413006389898

1.3. Por la suma de **UN MILLON SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS MECTE ($1.065.814.00**) como capital.

1.4 Mas los intereses de mora sobre el capital anterior liquidado desde el 18 de enero de 2023 hasta que se pague el total de la obligación.

2. Sobre costas judiciales se resolverá posteriormente.

3. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado Lino Fabián Herrera Sepúlveda identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.321.864 el cual se encuentra ubicado en esta ciudad e identificad con Matrícula Inmobiliaria No. **378-134095** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad**.** Líbrese la respectiva comunicación y remítase a través del email de la parte demandante: blank.izaqguirre.murillo@gmail.com conforme el art. 11 de la ley 2213 de 2022, adviértase que el trámite de diligenciamiento en la entidad respectiva debe tenerse en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro en su instructivo No. 005 del 22 de marzo de 2022.

4. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada de la demanda y el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el Artículo 08 de la ley 2213 de 2022, previniéndole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente l de la notificación. El traslado para los demandados se sujeta al término dispuesto por el artículo 442 CGP.

5. Reconocer personería amplia y suficiente a la doctora Blanca Izaguirre Murillo identificada con la cédula de ciudadanía No 66.826.826 T.P. No. 93739 del Consejo Superior de la Judicatura.

6º. Tener como dependientes judiciales de la doctora Blanca Izaguirre Murillo, a la doctora Yasmire Sánchez Almeciga identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.963.784 del Consejo Superior de la Judicatura respectivamente para que realicen las funciones otorgadas por la profesional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

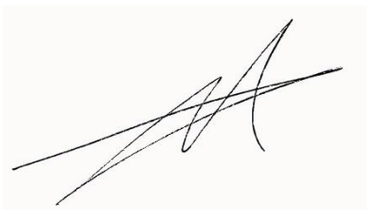

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7512468766e0b055de2d517de31b0fbaa9099be94bb34c6cd0be61a00d91a4**
Documento generado en 03/03/2023 07:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica